**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**
**DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: **T-2020-764**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No. 002

Barranquilla, D.E.I.P., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

## ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla-Atlántico, calendada el 23 de noviembre de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Luis Enrique Riquett Carreño, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, vida, salud y otros.

## ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1. Afirma el accionante en el escrito de tutela que, se afilió al sistema de seguridad social en pensión, a través del antiguo I.S.S., hoy Colpensiones, donde cotizó 1561semanas, correspondientes a pensión de vejez.

1.2. Indica que, a través de su apoderado judicial, agotó el procedimiento administrativo ante Colpensiones, para el reconocimiento de pensión de vejez, sin embargo la entidad negó su solicitud.

1.3. Que como consecuencia de lo anterior, presentó demanda ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto el conocimiento al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, quien mediante providencia del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda.

1.4. Señala que interpuso el recurso de ley contra la providencia en mención ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que en decisión de julio 30 de 2020 revocó la sentencia de primera instancia, concediéndole la pensión de vejez.

1.5. Arguye que, mediante comunicación radicada con No. (2020_8858769) del 8 de septiembre, solicitó ante Colpensiones su inclusión en la nómina de

pensionados, frente a lo cual, la entidad respondió de forma incongruente el día 10 de septiembre del presente año.

1.6. Es una persona de la tercera edad, pues nació en el año de 1958, por lo que en la actualidad cuenta con 62 años de edad.

1.7. Agrega que, fue despedido de su trabajo el 25 de octubre de 2013, desde ese entonces, no genera ingresos económicos y, adicionalmente padece de una disminución física (hipoacusia) y dos sensoriales (síndrome).

1.8. Argumenta que, el valor de la mesada pensional constituye el único ingreso seguro con que cuenta para una existencia digna.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla quien, mediante auto del 09 de noviembre de 2020, procedió a admitir la acción constitucional, oficiando al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla y al Tribunal Superior de Barranquilla-Sala Segunda de Decisión Laboral, concediéndole a la accionada y los oficiados, el término de cuarenta y ocho (48) horas, a fin que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Recibiéndose las respuestas de la accionada y los oficiados, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 23 de noviembre de 2020, resolvió conceder la tutela de los derechos invocados, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por la entidad accionada, recurso concedido en auto de fecha 25 del mismo mes.

## CONSIDERACIONES DEL A QUO

La Juez *A quo,* considera que "*(…) si bien es cierto, en principio por parte de COLPENSIONES, no se dio trámite a la solicitud del actor, en consideración con la carencia de poder por parte de su apoderado para acudir ante esa entidad, sin embargo hay un hecho cierto y es que desde el principio, y desde el fallo de segunda instancia proferido el día 30 de Julio de 2020, por parte de la entidad accionada se tenía conocimiento de la decisión mediante la cual se le ordenaba reconocer y pagar al señor Luis Enrique Riquett Carreño la pensión de vejez, en la forma determinada en el mencionado fallo emitido por la Sala Segunda Decisión Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla".*

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Directora de Direcciones de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, parte accionada en la presente tutela, sustento el recurso de impugnación, argumentando que:

1. mediante petición de 08 de septiembre de 2020, el accionante solicitó la inclusión en nómina de pensionados lo ordenado en sentencia judicial, el cual mediante oficio de 10 de septiembre de 2020 se dio respuesta indicando que para gestionar la solicitud como apoderado era necesario que allegara los documentos que lo acrediten:

| | | |
|---|---|---|
| Obligatorio | Documento de identidad del Afiliado | Documento |
| Obligatorio | Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público | Documento |
| Obligatorio | Documento de identidad del apoderado | Documento |
| Obligatorio | Tarjeta profesional del abogado apoderado ampliada al 150% | Documento |

2. Que en el oficio que da respuesta a la petición incoada por la accionante, se solicita todos los documentos solicitados para el estudio de la prestación; dicha solicitud no es un capricho de la Entidad, contrario a ello, se requiere con el fin de dar celeridad a las actuaciones administrativas y resolverlas como en derecho corresponda, tal y como lo establece la Ley 1755 de 2015.
3. Afirma que, verificadas las bases de Colpensiones, no se observa radicación del documento solicitados para el estudio de la prestación solicitada, en tal sentido se exhorta a la accionante para que a la mayor brevedad posible aporte lo correspondiente.
4. Arguye que, en Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción. Los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas:

5. Argumenta que, respecto al término para el cumplimiento de la mencionada decisión judicial, debe señalarse que Colpensiones se encuentra aún dentro del límite temporal dispuesto en el artículo 307 del Código General del

Proceso, razón suficiente para concluir que no ha existido omisión alguna que pueda afectar los derechos del actor.

6. Señala que, la administradora entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho. De allí que el tiempo que se ha tomado esta entidad pública encuentre respaldo normativo en el término razonable de los diez (10) meses que dispuso el legislador a fin de adelantar las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión.
7. destaca lo estipulado en el articulo 98 de la ley 2008 de 2019 por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1° de enero al 31 de diciembre de 2020.
8. Finaliza su argumento, solicitando se declare la improcedencia de la accion constitucional.

## CONSIDERACIONES:

### Procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales mediante las cuales se reconocen derechos pensionales y el derecho fundamental al debido proceso

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019 véase nota 1, señaló que Colpensiones no puede acudir a lo establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, para tomarse 10 meses para el cumplimiento de una sentencia laboral que reconoció una pensión indicando:

> "Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.
>
> En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es *irrazonable,* pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

[1] Referencia: Expediente T-6.970.427 Acción de tutela formulada por Eduardo González Madera, contra la Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones- y el Municipio De Necoclí - Antioquia. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que "*podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso*".

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas.Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un "*plazo razonable*", el cual, en todo caso, debe ser oportuno, célere y pronto.

Como se refirió en el apartado correspondiente, la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de *dar*, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.

En estas situaciones, el desconocimiento de este tipo de obligaciones lleva a que el juez constitucional pueda ordenar directamente la ejecución de la sentencia condenatoria dentro de un *plazo razonable* siempre que: *(i)* la negativa de la entidad en relación con el cumplimiento del fallo implique la violación de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del accionante; y que *(ii)* las circunstancias específicas del caso objeto de estudio desvirtúen la eficacia del proceso ejecutivo, lo que ameritaría acudir a la acción de tutela para obtener el cumplimiento.

La jurisprudencia ha advertido que los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales oportunamente. En eso está fundamentado el principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual protege a los asociados de decisiones arbitrarias que se apartan de la voluntad del Legislador democráticamente elegido. Lo anterior, se deduce de los artículos 29, 95, 228 y 229 de la Constitución Política. Las entidades públicas se encuentran en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme "*sin dilaciones injustificadas*" para que estas produzcan todos los efectos a los que están destinadas.

En el caso concreto, las decisiones judiciales que ordenaron el pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera, esto es, el fallo de primera instancia del Juzgado Laboral de Turbo – Antioquia del 28 de julio de 2017, y la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Antioquia del 26 de octubre de 2017, no dispusieron en su parte resolutiva un término expreso para el cumplimiento de la orden de reconocimiento y pago de la pensión de vejez del solicitante. Razón por la que, de acuerdo con lo previsto en el

artículo 305 del CGP, su ejecución debía cumplirse inmediatamente cobrara ejecutoria la providencia de segundo grado.

De esta manera, la Sala encuentra que la mora en el cumplimiento de la orden judicial por parte de Colpensiones constituyó una *dilación injustificada* y por tanto vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, y, en consecuencia, a la seguridad social, a la salud y a la dignidad humana del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión de segunda instancia del proceso ordinario laboral se profirió el 26 de octubre de 2017 y que el actor presentó a Colpensiones la documentación requerida para el reconocimiento de su pensión de vejez el 5 de febrero de 2018, pese a que la orden de reconocimiento ya había sido dictada y sobre esta no había discusión."

## CASO CONCRETO

El señor Luis Enrique Riquett Carreño, parte accionante, delata vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, vida, salud y otros, por el actuar de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, al no dar cumplimiento a la providencia proferida por la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, calendado el 30 de julio de 2020, por medio de la cual se reconoció su pensión de vejez, adicionalmente señala que la accionada, no ha dado respuesta congruente a su petición de fecha 8 de septiembre del año en curso en la que solicitó fuera incluido en la nómina de pensionados.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, expuso en la sustentación del recurso de impugnación; en primer lugar, indica que con respecto al derecho de petición, se actuación se ajusta a la norma legal correspondiente, al no dar trámite a la solicitud instaurada por quien se dijo apoderado del actor, sin acreditar tal situación, luego destaca que, respecto al cumplimiento de la providencia proferida por el Tribunal Superior, se encuentra aún dentro del límite temporal dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso, razón suficiente para concluir que no ha existido omisión alguna que pueda afectar los derechos del actor, y finalmente, considera que, es improcedente la acción de tutela pues no cumple con el requisito de subsidiariedad, en atención a que el actor cuenta con otros mecanismos judiciales para la protección de sus derechos fundamentales.

Con respecto al primer aspecto, se advierte que la accionada tiene razón, en cuanto que no hay vulneración al derecho de Petición del señor Luis Enrique Riquett Carreño, de acuerdo a lo señalado en los artículos 16 numeral 5° y 24 (parágrafo) de la ley 1755 de 2015 que respectivamente indican:

***"Articulo 16 No 5°*** *"toda petición deberá contener por lo menos la relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite"*

> ***Artículo 24 parágrafo*** *"Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información".*

Puesto que frente a la solicitud del abogado Eduardo Sarmiento Parra del mes de septiembre de 2020, efectuada a su nombre, Colpensiones le contestó a este último, adecuada y oportunamente, que debía acompañar el poder que lo facultara como apoderado del accionante, sin que se hubiere acreditado que esa documentación hubiera sido allegada a Colpensiones antes de instaurarse la presente acción de tutela véase nota 2.

Sin embargo, subsiste el aspecto de que a la fecha de la sentencia de primera instancia (23 de noviembre) Colpensiones no había acreditado el haber efectuado gestión alguna para incluir en la nómina de pensionados al señor Luis Enrique Riquett Carreño, en cumplimiento de la sentencia del 30 de julio de 2020 por la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, donde se le reconoció el derecho a pensión a partir de la fecha en que en febrero del presente año cumplió los 62 años, señalando los valores económicos correspondientes véase nota 3.

Tal y como indicó al Corte Constitucional, en la sentencia T-048 de 2019, antes mencionada, Colpensiones no cuenta con el alegado periodo de gracia de 10 meses para cumplir con las sentencias de reconocimiento pensional, sino que debe cumplirlas en un plazo razonable, señalando que si no lo hace así vulnera los derechos de la persona que ya se ha visto sometida al decurso de un proceso laboral para poder obtener ese derecho.

En el caso presente, el actor no está reclamando el pago de su retroactivo a través de este mecanismo excepcional y subsidiario, sino el que se profiera la decisión de incluirlo efectivamente en la mesada pensional, sin que en un momento dado el mero hecho de que Colpensiones haya perdido numerosos procesos y deba cumplir muchas sentencias laborales proferidas en su contra justifica una total inactividad frente a las decisiones judiciales, para pretender que para poder cumplirlas requiera de una actividad adicional del beneficiario de la pensión de tener que agotar el cauce de un derecho de petición, debiendo iniciarlo a motu proprio al momento de ser notificada de esa providencia judicial.

Ha de suponerse que Colpensiones fue adecuada y oportunamente notificada de la sentencia del Tribunal, no alegando su desconocimiento, al momento de contestar la tutela véase nota 4

---

[2] Archivo "03-ANEXOS" folios 20 y 21.
[3] Archivo "03-ANEXOS" ibidem folios 3-15.
[4] Archivo "09- FORMULARIOS COLPENSIONES"

En ese orden de ideas, se modificará el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla, de fecha 23 de noviembre de 2020, para negar la protección al derecho de petición, concediendo el amparo a los derechos a la Seguridad Social y Mínimo Vital.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

Modificar la sentencia emitida por el Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla, de fecha veintitrés de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído, el cual quedará así:

**1º)** Negar la tutela del derecho de petición invocado por el señor Luis Enrique Riquett Carreño, identificado con la C.C. No. 8.669.573, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

**2º)** Conceder el amparo frente a los derechos a la seguridad social y mínimo vital interpuesta por el señor Luis Enrique Riquett Carreño, identificado con la C.C. No. 8.669.573, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en consecuencia:

Ordenase Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, representada nacionalmente por Juan Miguel Villa y seccionalmente por Adriana Guzman Ramirez, para que en el término de las 48 horas de la notificación de esta providencia, si aun no lo ha hecho, proceda al inicio del trámite pertinente para dar cumplimiento a la sentencia por la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, calendado el 30 de julio de 2020, por medio de la cual se reconoció su pensión de vejez

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Envíense correo al accionante, al representante legal de la entidad accionada, para notificarles la presente decisión

Espacio web de la Secretaría: en la Sala Civil Familia; y, para conocer el procedimiento de Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba Justicia XXI, utilice este enlace

-

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**
**MAGISTRADO**
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL  FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2df02bafb3bb30927fadf8d0e8de61b2f36152b9d59cc3d556e5efa190c849c**
Documento generado en 14/01/2021 11:17:22 a.m.